

"ORDENANZA FISCAL GENERAL"

CAPÍTULO I.-

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1. Fundamentos y naturaleza.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril. Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, la Excm. Diputación Provincial de Cádiz, aprueba por acuerdo plenario la presente Ordenanza General reguladora de la Gestión, Liquidación, Inspección y Recaudación de sus tributos provinciales en la que se contienen los principios básicos y las normas comunes de aplicación de las exacciones provinciales. Por ello sus normas constituirán parte integrante de las respectivas ordenanzas particulares de cada tributo, en todo aquello que no está específicamente regulado en ellas.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.- Esta Ordenanza Fiscal General se aplicará:

A) Por su ámbito territorial: En la Provincia de Cádiz, aplicándose conforme a los principios de residencia efectiva y de territorialidad, según los casos. Ello permitirá hacer factible la libre circulación de personas y mercancías o capitales y no deberá afectar a la fijación de residencia de las personas o la ubicación de empresas o capitales dentro del territorio.

B) Por su ámbito temporal: comenzará a aplicarse el 1 de enero de 1999.

C) Por su ámbito personal: Será aplicable a las personas físicas y jurídicas y a las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria a saber: Las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición.

Artículo 3. Interpretación.- Sus normas tributarias se interpretarán con arreglo a los criterios admitidos en Derecho.

Aquellos conceptos que no estén definidos en el texto de las Ordenanzas o el resto del ordenamiento jurídico tributario, deberán entenderse conforme a su sentido jurídico técnico o usual, según proceda.

No se admitirá la analogía para entender más allá de sus términos estrictos el ámbito hecho imposible o el de las exenciones o bonificaciones.

Artículo 4. Legislación aplicable.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria, Ley de Derechos y Garantías de los contribuyentes, en las demás leyes del Estado reguladoras de las Haciendas Locales, de las que será supletoria la Ley General Presupuestaria, en las Leyes que dicte la Junta de Andalucía en el marco y de conformidad con la legislación anterior, en la Ordenanza Fiscal General y en las particulares de cada tributo (artículo 12 de la L.H.L.).

Artículo 5. Beneficios fiscales.- No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

Artículo 6.- Los intereses de demora y el recargo de apremio a que el sujeto pasivo del tributo viene obligado, en su caso, al pagar la deuda tributaria, se exigirán y determinarán en los mismos casos forma y cuantía que para los tributos del Estado se fijan en el artículo 58 de la Ley General Tributaria.

Artículo 7.- El régimen de infracciones y sanciones que regirá para el caso de incumplimiento de la Ordenanza Fiscal General y particular de cada tasa será el establecido por la Ley General Tributaria en sus artículos 77 a 89.

Artículo 8.- En relación con la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos,

la competencia para evacuar consultas a los sujetos pasivos y demás obligados tributarios estará a cargo de las autoridades provinciales, de acuerdo con el carácter y los efectos que tiene establecido el artículo 107 de la Ley General Tributaria.

CAPÍTULO II.-

LAS TASAS

Artículo 9. Clases.- Existen tres modalidades de tasas:

- A) Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.
- B) Tasa de prestación de servicios provinciales.
- C) Tasa por la realización de una actividad administrativa de la competencia provincial.

Artículo 10. Definiciones.-

Tasas.- Son aquellos tributos cuyo hecho imponible consiste:

- A) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público provincial.
- B) La prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa de competencia provincial que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, cuando concorra cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que no sean de solicitud voluntaria o recepción para los administrados, a estos efectos no se considerará voluntaria la solicitud o recepción por parte de los administrados:

- Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.
- Cuando los bienes, servicios o actividades requeridas sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

b) que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

La reserva declarada en favor de las entidades locales viene recogida en el artículo 86,3 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local. En dicho precepto se establece también que el Estado y las CC.AA., en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán establecer, mediante Ley, idéntica reserva para otras actividades y servicios.

Se entenderá que la actividad administrativa o servicio afecta o se refiere al sujeto pasivo cuando haya sido motivado directamente o indirectamente por el mismo, en razón de que sus actuaciones u omisiones obliguen a la Corporación Provincial a realizar de oficio actividades o a prestar servicios por razones de seguridad, salubridad, de abastecimiento de la población o de orden urbanístico, o de cualesquiera otras.

Artículo 11.- Las tasas por prestación de servicios no excluyen la exacción de contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los mismos.

Artículo 12.- Cuantía y devengo.-

A) El importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público provincial se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público. A tal fin las Ordenanzas Fiscales, particulares de cada una de ellas, podrán señalar en cada caso, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial de que se trate, los criterios y parámetros que permitan definir el valor de mercado de la utilidad derivada.

Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

B) En general, y con arreglo a lo previsto en el párrafo siguiente, el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate, o, en su defecto, del valor de la prestación recibida.

Para la determinación de dicho importe se tomarán en consideración los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado, y en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad por cuya prestación o realización se exige la tasa, todo ello con independencia del

presupuesto u Organismo que los satisfaga. El mantenimiento y desarrollo razonable del servicio o actividad de que se trate, se calculará con arreglo al presupuesto y proyecto aprobado por el organismo competente.

Las tasas podrán devengarse, según la naturaleza de su hecho imponible y conforme determine la respectiva Ordenanza Fiscal particular de cada una de ellas:

a) Cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, o cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, aunque en ambos casos podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.

b) Cuando se presente solicitud que inicie la actuación o el expediente, que se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Cuando la naturaleza materia de la tasa exija el devengo periódico de ésta, y así se determine en la correspondiente Ordenanza Fiscal, el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa, el aprovechamiento especial o el uso del servicio o actividad, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el siguiente prorrateo de la cuota, en los términos que se establezcan en la correspondiente Ordenanza Fiscal particular de cada tasa.

CAPÍTULO III.-

EL HECHO IMPONIBLE.

Artículo 13. Concepto.- El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica que viene determinado en las Ordenanzas fiscales de cada tributo y cuya realización origina el nacimiento a la obligación tributaria. Para completar la determinación concreta del hecho imponible en la ordenanza se podrá hacer mención de supuestos de no sujeción.

Artículo 14. Criterio general para la calificación.- Cuando el hecho imponible consiste en acto o negocio se calificará conforme a su verdadera naturaleza jurídica, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados, prescindiendo de los defectos intrínsecos o de forma que pudieran afectar a su validez.

Cuando el hecho imponible se delimite atendiendo a conceptos económicos, el criterio para calificarlos tendrá en cuenta las situaciones y relaciones económicas que, efectivamente, existan o se establezcan por los interesados, con independencia de las formas jurídicas que se utilicen.

CAPÍTULO IV.-

ELEMENTOS PERSONALES DE LA RELACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 15. Sujeto pasivo.- Es la persona natural o jurídica que según la Ley resulta obligada al cumplimiento de las prestaciones tributarias, sea como contribuyente o como sustituto del contribuyente. El sujeto pasivo viene necesariamente determinado en la Ordenanza Fiscal de cada tributo en concreto, así como cuando lo hubiese, el sustituto del contribuyente.

Artículo 16. Es contribuyente la persona natural o jurídica a quien la Ley impone la carga tributaria derivada del hecho imponible.

El contribuyente nunca perderá su condición de obligado a soportar la carga tributaria aunque realice su traslado a otras personas.

En el supuesto de las tasas y por expresa disposición de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en su artículo 23 párrafo 2, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente:

A) En las tasas establecidas pro razón de servicios o actividades que beneficien o afecten a los ocupantes de viviendas o locales, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

B) En las tasas establecidas por el otorgamiento en las licencias urbanísticas previstas en la Normativa sobre el suelo y Ordenación Urbana, los constructores y contratistas de obras.

C) En la tasa establecidas por la prestación de servicios de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, construcciones y derribos, salvamentos y, en general, de protección de personas y bienes, comprendiéndose también el mantenimiento del servicio, las entidades o sociedades aseguradoras del riesgo.

D) En la tasa establecidas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial pro entrada de vehículos o carruajes a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 17.- Tendrán la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición.

Los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que nos referimos en el párrafo anterior, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones, de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

Artículo 18. Domicilio fiscal.- El domicilio a efectos tributarios será:

A) Para las personas naturales, el de su residencia habitual.

B) Para las personas jurídicas, el de su domicilio social, siempre que en él esté centralizada su gestión administrativa y la dirección de su negocio. En otro caso, se atenderá al lugar en que radique dicha gestión o dirección.

La Diputación podrá exigir a los sujetos pasivos que declaren su domicilio tributario. Cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio deberá ponerlo en conocimiento de la Administración Provincial, mediante declaración expresa a tal efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efectos frena a la Administración, hasta tanto se presente la citada declaración tributaria. La Administración podrá rectificar el domicilio tributario de los sujetos pasivos mediante la comprobación pertinente.

Artículo 19.- La posición del sujeto pasivo y los demás elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares. Tales actos y convenios no surtirán efectos ante la Diputación, sin perjuicio de las consecuencias jurídicas-privadas.

Artículo 20. Responsabilidad subsidiaria.- Se podrán declarar responsable de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos, a otras personas, solidaria o subsidiariamente. Salvo precepto en contrario la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En los casos de responsabilidad subsidiaria será inexcusable la previa declaración de fallido del sujeto pasivo, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan reglamentariamente adoptarse.

La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá previamente un acto administrativo, que será notificado reglamentariamente, confiriéndoles desde dicho instante todos los derechos del sujeto pasivo.

Artículo 21. Responsables solidarios.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causante o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

Los copartícipes o cotitulares de ellas entidades jurídicas o económicas, a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones, de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las personas jurídicas por las infracciones tributarias, al haber omitido los actos necesarios que fueran de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, o al consentir el incumplimiento pro aquellas personas que de ellos dependan o por adoptar acuerdos que hicieran posibles tales infracciones.

También alcanzará la responsabilidad subsidiaria a aquellos administradores de las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades y que tuvieren obligaciones tributarias pendientes.

Artículo 22. Devolución de ingresos indebidos.- Los sujetos pasivos o responsables y sus herederos o causas-habientes tendrán derecho a la devolución de los ingresos que indebidamente hubieran realizado en la Administración Provincial, con ocasión del pago de las deudas tributarias, aplicándose el interés legal.

CAPÍTULO V.-

BASE DEL GRAVAMEN.-

Artículo 23. Base imponible.- La base es la expresión cifrada y numérica del hecho imponible. La determinación de la base imponible y en su caso de la liquidable, corresponde efectuarla en la Ordenanza Fiscal de cada tributo.

Artículo 24. Base liquidable.- Es el resultado de practicar, en su caso, en la imponible, las reducciones establecidas y determinadas en la Ordenanza Fiscal de cada tributo.

CAPÍTULO VI.-

DEUDA TRIBUTARIA.

Artículo 25.- En el caso de las tasas, la cuota tributaria consistirá, según disponga la correspondiente Ordenanza Fiscal particular de cada exacción en:

- A) La cantidad resultante de aplicar una tarifa.
- B) Una cantidad fija señalada al efecto, o
- C) La cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos.

Artículo 26.- También formará parte de la deuda tributaria que se adicionará, en su caso, al montante definido en el artículo anterior los siguientes conceptos:

- A) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas, ya sean a favor del Tesoro o de otros entes públicos.
- B) Los recargos previstos en el apartado 3 del artículo 61 de la L.G.T.
- D) El recargo de apremio; y
- E) Las sanciones pecuniarias.

Artículo 27.- El pago de la deuda tributaria deberá hacerse en la Tesorería, oficina recaudatoria o en otros órganos administrativos debidamente autorizados para la admisión y mediante domiciliación en entidades bancarias, a este fin autorizados, por los medios y en forma determinados reglamentariamente.

La recaudación de los tributos podrá realizarse:

- A) En periodo voluntario
- B) En periodo ejecutivo

Salvo disposición en contrario de Ley, las deudas resultantes de liquidaciones practicadas por la Corporación Provincial deberán pagarse:

- A) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.
- B) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.
- C) El plazo de ingreso en periodo voluntario de las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, que no tengan establecido en sus normas reguladoras un plazo específico, será único y abarcará desde el día 1 de septiembre al 20 de noviembre o inmediato hábil posterior.
- D) Las deudas tributarias que deban satisfacerse mediante efectos timbrados, se pagarán en el momento de la realización del hecho imponible.

Las deudas liquidadas por el propio sujeto pasivo, mediante autoliquidación, deberán satisfacerse en las fechas o plazos que señalen las Ordenanzas reguladoras de cada tributo.

El periodo ejecutivo se inició:

A) Para las deudas liquidadas por la Administración Tributaria, el día siguiente al del vencimiento del plazo establecido para su ingreso.

B) En el caso de deudas a ingresar mediante declaración-liquidación o autoliquidación presentada sin realizar el ingreso, cuando finalice el plazo reglamentariamente determinado para dicho ingreso, o si este ya hubiese concluido, al presentar aquella.

El inicio del periodo ejecutivo determina el devengo de un recargo del 20% del importe de la deuda no ingresada, así como el de los intereses de demora correspondientes a ésta.

Este recargo será del 10% cuando la deuda tributaria no ingresada se satisfaga antes de que haya sido notificada al deudor la providencia de apremio y no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del periodo ejecutivo.

Iniciado el periodo ejecutivo, la Diputación Provincial efectuará la recaudación de las deudas liquidadas o autorizadas por el procedimiento de apremio sobre el patrimonio del obligado al pago.

El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia, expedida por el órgano competente de la Diputación Provincial, notificada al deudor y que es título suficiente y tiene la misma fuerza ejecutiva que la Sentencia Judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados al pago.

Una vez liquidada la deuda tributaria y notificadas las condiciones de pago, ésta podrá fraccionarse o aplazarse en los casos y en la forma que dicho Reglamento de Recaudación determine. En estos casos, las deudas aplazadas devengarán interés de demora y deberán afianzarse en los términos preciso en la normativa recaudatoria.

Artículo 28.- El contribuyente tiene derecho, con ocasión de la interposición del correspondiente recurso o reclamación administrativa, a que se suspenda el ingreso de la deuda tributaria, siempre que aporte las garantías exigidas por la normativa vigente, a menos que, de acuerdo con la misma, proceda la suspensión sin garantía.

Cuando el contribuyente interponga recurso contencioso-administrativo, la suspensión acordada en vía administrativa se mantendrá, siempre que exista garantía suficiente, hasta que el Órgano Judicial adopte la decisión que corresponda en relación con dicha suspensión.

A dicho efecto no se admitirán otras garantías que las siguientes:

A) Depósito en dinero efectivo o en valores públicos en la Caja General de Depósitos o en sus sucursales o, en su caso, en la Corporación o Entidad interesada.

B) Aval o fianza de carácter solidario prestado por un banco o banquero registrado oficialmente, por una Caja de Ahorros Confederada, Caja Postal de Ahorros o por Cooperativa de Crédito calificada.

C) Fianza provisional y solidaria prestada por dos contribuyentes de la localidad de reconocida solvencia, sólo para débitos inferiores a 100.000 pesetas.

Excepcionalmente, a instancia de parte, la Diputación podrá conceder la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía alguna, cuando el concurrente alegue y justifique en su solicitud la imposibilidad de prestarla o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales o aritméticos en los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales.

Artículo 29.- Prescribirán a los 4 años los siguientes derechos y acciones:

A) El derecho de la Diputación Provincial para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

B) La acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas.

C) La acción para imponer sanciones tributarias.

D) El derecho a la devolución de ingresos indebidos.

El plazo de prescripción empezará a contarse:

A) Respecto del derecho de la Diputación para determinar la deuda tributaria mediante la

oportuna liquidación, desde el día en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración.

B) Respecto de la acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas, desde la fecha en que finalice el plazo de pago voluntaria.

C) Respecto de la acción para imponer sanciones tributarias, desde el momento en que se cometieron las respectivas infracciones.

D) Respecto a la devolución de ingresos indebidos, desde el día en que se realizó el ingreso indebido.

Artículo 30.- Las deudas tributarias podrán extinguirse total o parcialmente por compensación, cuando se trate de deudas tributarias vencidas, líquidas y exigibles, con los créditos reconocidos por acto administrativo firme a que tengan derecho los sujetos pasivos en virtud de ingresos indebidos por cualquier tributo y con otros créditos reconocidos por acto administrativo firme a favor del mismo sujeto pasivo.

Artículo 31.- La extinción total o parcial de las deudas que el Estado, las Comunidades autónomas, los Organismos autónomos, la Seguridad Social y cualesquiera otras Entidades de derecho público tengan con Diputación Provincial, o viceversa, podrá acordarse por vía de compensación, cuando se trate de deudas vencidas líquidas y exigibles.

Artículo 32.- Las deudas que no hayan podido hacerse efectivas por insolvencia probada del sujeto pasivo y demás responsables, se declararán provisionalmente extinguidas en la cuantía procedente, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción.

Si vencido este plazo no se hubieran rehabilitado, la deuda quedará definitivamente extinguida.

Para la declaración de insolvencia se estará a lo dispuesto en el vigente Reglamento General de Recaudación y demás disposiciones que la completan.

CAPÍTULO VII.-

GESTIÓN TRIBUTARIA.

Artículo 33. Órganos administrativos.- Las funciones de administración en materia tributaria se ejercerán con separación en sus dos órdenes de gestión, para la liquidación y recaudación y para la resolución de reclamaciones que contra aquella se susciten, atendidos por órganos diferentes.

Artículo 34.- La competencia por razón de la materia de los distintos órganos, viene determinada por la legislación que se menciona en el artículo 1 de esta Ordenanza.

La incompetencia podrá declararse de oficio o a instancia de parte, conforme a lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Es competencia de la Administración Provincial la gestión, recaudación e inspección de los tributos propios, sin perjuicio de las delegaciones que puedan otorgar a favor de la Junta de Andalucía y de las fórmulas de colaboración de otras Entidades Locales, con las Comunidades Autónomas o con el Estado, de acuerdo con lo que establezca la legislación del Estado.

Artículo 35.- Iniciación y trámites.- La gestión de los tributos se iniciará:

A) Por declaración o iniciativa del sujeto pasivo o retenedor o del obligado a ingresar a cuenta, conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley General Tributaria.

B) De oficio.

C) Por actuación investigadora de los órganos administrativos.

Declaración tributaria.- Mediante ella el sujeto pasivo manifiesta o reconoce espontáneamente ante la Administración tributaria que se han dado las circunstancias o elementos integrantes, en su caso, del hecho imponible.

La presentación en la oficina tributaria de la correspondiente declaración no implica

aceptación o reconocimiento de la procedencia del gravamen.

Se estimará igualmente como declaración tributaria la presentación ante la Administración Provincial de los documentos en los que se contenga o constituya el hecho imponible.

La Administración podrá recabar declaraciones y ampliación de éstos, así como la subsanación de los defectos advertidos, en cuanto fuese necesario, para la liquidación del tributo y su comprobación.

Artículo 36.- En todo momento podrán los sujetos pasivos reclamar en queja contra los defectos de tramitación y en especial los que supongan paralización del procedimiento, incumplimiento de los plazos señalados u omisión de trámites que puedan subsanarse antes de la resolución definitiva del asunto. La estimación de la queja dará lugar, si hubiese razones para ello, a la incoación de expediente disciplinario contra el funcionario responsable.

Artículo 37. Consultas tributarias.- Los sujetos pasivos y demás obligados tributarios podrán formular a la Administración Provincial consultas debidamente documentadas respecto al régimen, la clasificación o calificación tributaria que en su caso le corresponda.

La contestación tendrá carácter meramente informativo, no siendo vinculante para la Administración tributaria, salvo en los supuestos previstos en los apartados 4 y 5 del artículo 107 de la Ley General Tributaria. La contestación no puede ser objeto de impugnación aún cuando pueda serlo el acto administrativo basado en ella.

CAPÍTULO VIII.-

RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN.

Artículo 38.- La recaudación de los tributos encomendada al Tesorero, en armonía con lo previsto en la letra A) del apartado 1 del artículo 177 de la Ley de Haciendas Locales, se acomodará su actuación a lo previsto en la Ley General Tributaria y las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia y de manera especial al Reglamento General de Recaudación, R.D. 1684/1990, de 20 de diciembre, con sus modificaciones posteriores.

Artículo 39.- En cuanto a la labor inspectora a realizar por la Administración provincial para investigación de los hechos imposables, integración definitiva de la base, elaboración de las liquidaciones tributarias resultantes y realización de actuaciones negativas que conduzcan a la aplicación de los tributos, se acomodará a lo legislado por la Ley General Tributaria en sus artículos 140 a 146, según texto de ella modificación introducida por Ley 10/85, de 26 de abril, así como a lo dispuesto en el capítulo V (artículo 26 a 29) de la Ley 1/1998, de 26 de febrero de Derechos y Garantías de los Contribuyentes.

CAPÍTULO IX.-

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS.

Artículo 40.- En materia de tributos locales se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado por la Ley General Tributaria, de 28 de diciembre de 1963, y las modificaciones introducidas por la Ley 10/85, de 26 de abril, en los artículos 77 a 89, así como la modificación introducida en el artículo 81 de dicha Ley por la Ley 1/1988, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes.

Dicho cuerpo legal, define las infracciones tributarias como acciones u omisiones tipificadas y sancionadas en las Leyes y añade, que éstas serán sancionables incluso a título de simple negligencia.

Señala que se consideran sujetos infractores entre otros:

- A) Los sujetos pasivos de los tributos sean contribuyentes o sustitutos.
- B) Los retenedores y los obligados a ingresar a cuenta.
- C) La sociedad dominante en el Régimen de declaración consolidada.
- D) Las sociedades en régimen de transparencia fiscal.
- E) Las personas físicas o jurídicas obligadas a suministrar información o a prestar

colaboración a la Administración Tributaria conforme a lo establecido en los artículos 111 y 112 de la L.G.T. y en las normas reguladoras de cada tributo.

F) El representante legal de los sujetos pasivos que carezcan de capacidad de obrar.

Recoge supuestos de justificación de acciones u omisiones tipificadas por la Ley como sancionables de las que no se derivan responsabilidades sancionatorias.

Artículo 41.- Las infracciones graves figuran concretas en los apartados A), B),C),D) y E), en los que se definen conductas sancionables, del artículo 70.L.G.T.

Constituyen infracciones simples el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de los tributos y cuando no constituya infracciones graves.

Artículo 42.- Las infracciones tributarias se sancionarán, según los casos, mediante disposiciones definidas el artículo 80 de L.G.T.

Las sanciones se graduarán atendiendo a las circunstancias y comportamientos que contempla el artículo 82 de la L.G.T. En todo lo demás esta Ordenanza se remite a la Ley General Tributaria invocada.

CAPÍTULO X.-

REVISIONES DE ACTOS EN VÍA ADMINISTRATIVA.

Artículo 43. Nulidad de pleno derecho.- Corresponde al Pleno de la Corporación la declaración de nulidad de pleno y la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria, en los casos y de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 153 y 154 de la Ley General Tributaria. En los demás casos la Corporación Provincial no podrá anular sus propios actos declarativos de derechos y su revisión requerirá la previa declaración de lesividad para el interés público y su impugnación en vía contencioso-administrativa, con arreglo a la Ley de dicha jurisdicción.

Artículo 44. Recursos contra las Ordenanzas Fiscales.- Contra los actos que pongan fin a las reclamaciones formuladas en relación con los acuerdos de la Corporación en materia de imposición de tributos y aprobación o modificación de Ordenanzas fiscales, los interesados podrán interponer directamente el recurso contencioso-administrativo.

Artículo 45. Recursos contra la aplicación y efectividad de los tributos locales.- podrá formularse ante el órgano que dictó la resolución, recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes, a contar desde la notificación expresa o la exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyente. Para interponer dicho recurso de reposición, no se requerirá el previo pago de la cantidad exigida; no obstante, la interposición del recurso no detendrá en ningún caso, la acción administrativa para la cobranza, a menos que el interesado solicite, con las garantías y en las condiciones que se señalan, la suspensión de la ejecución del acto impugnado. No admitiéndose otras garantías que las señaladas en el artículo 28 de esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

El acuerdo de aprobación de esta Ordenanza fue adoptada con fecha 13-11-1998 y comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 1999, manteniéndose en vigor hasta tanto se acuerde su modificación o derogación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza Fiscal queda derogada la Ordenanza Fiscal General aprobada por acuerdo plenario de fecha 29 de junio de 1989.

El Presidente. Cádiz, 23 de Diciembre de 1998.

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la presente Ordenanza ha sido aprobada por el Pleno de la Diputación Provincial de Cádiz en sesión celebrada el día trece de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz 266 de 17 de noviembre de 1998. No habiéndose producido alegaciones, se publica el texto íntegro definitivo en el Boletín Oficial de la Provincia 297, de 26 de diciembre de 1998.

En Cádiz, a 24 de febrero de 2010.

EL SECRETARIO GENERAL